

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00138-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Naiffe Belén Márquez Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

SECRETARÍA
 GENERAL

SECRETARÍA
 GENERAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Fecha: 13 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00282-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nohora Elena Martínez Vergel
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

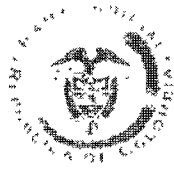
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL
 En apelación en ESTAGO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 14 JUL 2017
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00392-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Patricia Ramírez Vanegas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 13 JUL 2017
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00363-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María del Rosario Contreras Moncada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

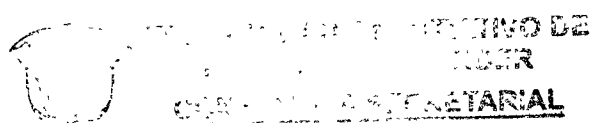
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

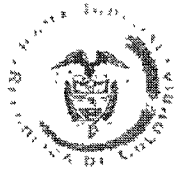


Por anotación en E27452, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy

14 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00300-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Marcela Mogollón Araque
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **14 JUN 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00493-00
Demandante: Edilma Lizcano Pérez y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Municipio de Sardinata – Hospital San Martín de Sardinata.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, dado que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Edilma Lizcano Pérez y otros, presentaron demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – La ESE “Hospital Regional Norte” - Municipio de Sardinata – Hospital San Martín de Sardinata, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma total de 350 SMLMV a favor de los accionantes, suma que se deriva de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso radicado: 54-001-23-31-000-1998-00059-01 (24.251), por concepto de perjuicios morales otorgados en el precitado fallo de segunda instancia.

1.2. El conocimiento del presente medio de control, le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, declaró falta de competencia funcional, por cuanto el título base de la ejecución lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

1.3. Mediante acta de reparto de fecha 12 de julio de 2017 (fls. 277), el conocimiento del presente proceso le correspondió a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como es sabido, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que conoce: **“De los procesos ejecutivos. cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9 ibídem, señala que: **“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una**

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

La antinomia entre estos dos artículos, se soluciona dándole prelación a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 152, esto es al factor cuantía sobre el factor territorial conforme lo preceptuado en el artículo 29 del C.G.P. en el cual se dispone:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

Lo cual quiere decir, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del Despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Además de lo anterior, éste Despacho comparte la tesis que la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(..) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del

territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva

(. .) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)”.

En efecto, tal y como se precisó en los apartes del auto de la referencia, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que el artículo 298 del CPACA, señala de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia

2.3. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma equivalente 350 SMLMV, por concepto de perjuicios morales. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía, encuentra el Despacho que lo procedente será ordenar devolver el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, dado que a él fue repartido el expediente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme el presente proveído y previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

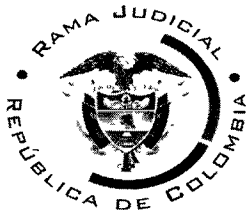


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOBOLIVIA - CÚCUTA
CORPORACIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **514 JUL 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00063-00
ACCIONANTE: ELCIDA MARIA LEAL SANCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- para su admisión, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por los señores ELCIDA MARIA LEAL SANCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA, a través de apoderado debidamente constituido, teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Oficio 504 radicado de salida SAC2014EE10149** de fecha 16 de mayo del año 2014, expedido por la Secretaria de Educación del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante el cual se comunica que la petición de reconocimiento de la pensión post-mortem y/o pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBEN DARIO ORTEGA LEAL, ha sido negada por la FIDUPREVISORA, y se adjunta hoja de revisión de la FIDUPREVISORA (fls. 46-47).
 - **Oficio radicado SAC 2016PQR2681 radicado de salida SAC2016RE3171** de fecha 03 de marzo del 2016, emanado de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del cual se informa que mediante Oficio 504 radicado de salida SAC2014EE10149 de fecha 16 de mayo del año 2014, se decidió con concepto NEGATIVO por la entidad FIDUPREVISORA, la petición de reconocimiento de la pensión post-mortem y/o pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBEN DARIO ORTEGA LEAL (fls 80-81)
 - **Acto Administrativo ficto o presunto** consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 23 de febrero de 2016 (fls. 64 a 71), por los señores ELCIDA MARIA LEAL SANCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión post-mortem y/o pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBEN DARIO ORTEGA LEAL.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico. eduardoparada_30@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidades que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
7. **PÓNGASE** de presente a la parte demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Eduardo Parada Vera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 134-135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NUESTRO SEÑOR
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **4 JUL 2017**


Secretaría General